

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 5 de febrero de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Clara Luz Cruz y compartes.

Abogados: Dres. Maribel Batista, Ulises Alfonso Hernández y Lic. Antonio de Jesús Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha doce (12) de noviembre del año 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0008-2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de febrero del año 2009, en funciones de tribunal de envío; incoado por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0015300-1, 031-0119447-4, 031-0207014-5, 031-0131429-6, 031-0034588-7, 031-0166099-5, 031-0185490-3, 031-0104505-6, 031-068288-2 y 031-0222750-5, empleados de la empresa recurrida, domiciliados y residentes en el municipio de Santiago de los Caballero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio de Jesús Aquino y los Dres. Maribel Batista y Ulises Alfonso Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0393668-5, 001-0021100-2 y 001-0465931-3, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

El memorial de casación depositado en fecha 1º de abril del año 2009, en la secretaría de la corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

El memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril del año 2009, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública el 13 de enero del año 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero y Confesor, José E. Henríquez Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la secretaria general y el alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

Que, mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Que esta Salas Reunidas está apoderada de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 1º de abril del año 2009, en contra de la sentencia núm. 0008/2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de febrero del año 2009, que acogió el recurso de apelación interpuesto y declaró inadmisibile la demanda por extemporánea.

2.- Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los siguientes antecedentes:

a) Que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, laboraban en la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), además de ser delegados departamentales ante el sindicato de la empresa.

b) Que la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), desahució a los trabajadores anteriormente mencionados los días 18, 20, y 25 de agosto, 9 y 10 de septiembre y el 10 de octubre, todos en el año 2004 y la demanda fue interpuesta el 14 de febrero del año 2009.

c) Que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya

Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, interpusieron una demanda en nulidad de desahucio, reintegro, salarios caídos y daños y perjuicios.

d) Que con motivo de la demanda laboral en nulidad de desahucio, pago de salarios e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, interpuesta en fecha 14 de febrero del año 2005, por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 338-06, en fecha 20 de noviembre del año 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acoge el desistimiento de fecha 12 de mayo del año 205 (sic) planteado por Sindicato Unido de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (SITRACORAASAN) a favor de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), admitido por esta última, por haberse realizado en forma buena y válida. Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de las acciones planteado por la parte demandada, por improcedente y carente de sustento legal. Tercero: Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 14 del mes de febrero del año 2005, por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por encontrarse fundamentada en derecho y base legal, por lo que se declaran nulas las tentativas de desahucio a cargo de esta última, se reconoce la vigencia de los contratos de trabajo y se condena la parte demandada, al pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de las correspondientes tentativas de ruptura hasta que se produzca la reinstalación de los trabajadores en sus puestos de trabajo. Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) en forma individual para cada uno de los demandantes como adecuada compensación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por estos, con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora. Quinto: Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, en aplicación de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo. Sexto: Se condena la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Antonio de Jesús Aquino y Dra. Maribel Batista, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

e) La empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), no conforme con la decisión de primer grado, interpuso un recurso de apelación, interviniendo la sentencia núm. 132-2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha tres (3) de octubre del año 2007, con el siguiente dispositivo: Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) en contra de la sentencia laboral No. 338-06, dictada en fecha 20 de noviembre del año 2006, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se declara prescrita la acción en reclamación de declaratoria de nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel A. Rosario Sánchez, Julio Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos R., Rafael Oscar Balbuena y

Simeón Turbí Alcántara en contra de la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por haber sido interpuesta fuera del plazo de los tres (3) meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda correspondiente y, por tanto, se revoca la sentencia impugnada; Tercero: Se condena a los mencionados recurridos al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Gerardo Martín López, María Teresa Polanco y Arlette Collado, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.

f) Que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, no conformes con la decisión núm. 132-2007, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, interpusieron un recurso de casación en contra de la misma, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 196, de fecha 11 de junio del año 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

g) Que para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0008/2009, en fecha 5 de febrero del año 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales establecida en la materia. Segundo: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por haberse demostrado que la demanda incoada por los recurridos fue hecha fuera del plazo legalmente establecido, tal y como se expone de manera pormenorizada en los motivos de esta decisión. Tercero: Revoca, en todas sus partes la sentencia No. 338-06 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Cuarto: Condena a los trabajadores recurridos al pago de las costas del proceso y ordena su distracción y provecho en favor de los licenciados Ricardo Martín López y María Teresa Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

4.- Que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, no conformes con la sentencia núm. 0008/2009, en fecha 5 de febrero del año 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, interpusieron un recurso de casación, haciendo valer en su memorial, como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Violación a los artículos 75, 391 y 392 del Código de Trabajo y errática interpretación y aplicación del artículo 703 de dicho código, violación y desconocimiento de la cláusula 4 y del párrafo III del pacto colectivo imperante en la empresa y que regía las relaciones empresa-trabajadores. Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos de la causa, violación o falta de aplicación del principio IV del código de trabajo, desconocimiento de la Constitución de la República y los convenios de la OIT: 87, 98. Tercer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y

falta de base legal.

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente sostiene en su primer medio de casación en síntesis que la corte a quo acogió el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrida, bajo el predicamento de que los trabajadores introdujeron su demanda luego de tres meses del desahucio, es decir, cuando ya había prescrito el plazo para ejercer la acción en justicia, pero resulta que lo primero que debió hacer dicha corte fue observar que el plazo para decretar la prescripción de la acción no había comenzado, ya que esos trabajadores eran inamovibles, por estar protegidos por el fuero sindical en virtud de la cláusula 4 y párrafo III del Pacto Colectivo existente en la empresa que reza: Cláusula 4: Los miembros de la Junta Directiva y los delegados de las oficinas periféricas, los cuales alcanzan un conjunto de veintitrés (23) miembros directivos, serán inamovibles mientras ejerzan sus funciones y durante los dos (2) años siguientes a la fecha en que hayan cesado en las mismas. Será obligación del sindicato comunicar a la institución por escrito los nombres de los integrantes de la Directiva los delegados. (...) PARRAFO III: “Queda expresamente convenido en virtud de la inamovilidad sindical que CORAASAN, no podrá hacer uso del derecho al desahucio que le acuerdan las leyes laborales vigentes y que la disolución del contrato de trabajo de uno de los miembros de la directiva por la voluntad unilateral de CORAASAN, solo podrá realizarse por la comisión de una falta grave por parte del directivo que justifique tal disolución y previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia; vistas esas acotaciones del pacto colectivo, depositado ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, queda clara la violación a los artículos 75, 391 y 392 del Código de Trabajo, los cuales establecen que el desahucio no suerte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho, en los casos previstos en los artículos 232 y 392. Que artículo 392 del Código de Trabajo establece: No producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical. De ahí que el desahucio ejercido por la hoy recurrida, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), no surte ningún efecto jurídico, razón por la cual la corte a quo, no solo violó los textos legales citados, sino que incurrió en y mala aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo, es decir, respecto al plazo de los tres meses para interponer la demanda, ya que el inicio del plazo está condicionado a la terminación del contrato y se inicia un día después de dicha terminación, según el artículo 704 del Código de Trabajo, cuyo artículo fue omitido por la corte de a quo, pues en ninguna parte de su sentencia estableció el día preciso en que tuvo lugar la terminación de los contratos, sin embargo, por el carácter de la decisión, la corte a quo dio por terminado los contratos de trabajo en las fechas en que fueron entregadas las cartas a los trabajadores, resultando incorrecta tal apreciación, ya que en el expediente reposa la comunicación a la empresa de fecha 5 de julio del año 2004, donde se hace constar que los hoy recurrentes pasaban a ser protegidos por el fuero sindical, en su condición de delegados y a partir de esa fecha todo intento de desahucio que no fuere precedido de una falta grave, era nulo e inválido, pues “no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”. De ahí que, al producir sentencia declarando prescripción y acogiendo el medio de inadmisión, la corte a quo violó esos textos legales, pues no tomó en cuenta que los desahucios fueron posteriores a la comunicación del 5 de julio indicado y por tanto al estar protegidos por el fuero sindical los hoy recurrentes. Que la corte a quo no ponderó si el desahucio fue ejercido apegado a los cánones legales y al pacto colectivo pues de haberlo hecho correctamente nunca se hubiera acogido la prescripción,

ya que las partes habían convenido en el pacto colectivo, por lo que vistas así las cosas y dado a que lo recurrentes eran delegados sindicales, debidamente protegidos por la cláusula núm. 4 y párrafo III del pacto colectivo, la empresa recurrida Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contrajo la obligación de que solo podía acudir al desahucio en caso de la comisión de una falta grave por parte de esos directivos y delegados.

6.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: Considerando: que la recurrente ha planteado un medio de inadmisión por prescripción basado en el hecho de que la demanda de los trabajadores se encuentra prescrita, en virtud de que fue indicada después de haber transcurrido tres meses contados a partir de la fecha del desahucio, en virtud de lo que establece el artículo 703 Código de Trabajo; Considerando: que de su lado, la parte recurrida niega que su demanda sea inadmisibile por esta causa, en virtud de que los trabajadores demandantes estaban amparados por el fuero sindical, que en ese sentido, alega que los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo establecen que el desahucio de un trabajador protegido por el fuero sindical no surte efecto jurídico, por lo que el contrato se mantiene vigente, por lo que el plazo no se aperturado, toda vez que el termino señalado para la prescripción comienza en cualquier caso, un día después de la terminación del contrato; Considerando: que luego de esta Corte haber observado las fechas que contienen todas las comunicaciones denominadas “acción de personal”, mediante las cuales la empresa desahució a los trabajadores demandantes, así como también los denominados “recibo de descargo”, mediante los cuales los trabajadores reconocen haber recibido sumas de dinero como consecuencia del desahucio de que fueron objeto (algunos concierta reserva respecto al saldo total) y, finalmente, la fecha en que fue incoada la demanda de que se trata, se ha podido evidenciar que, tal y como alega la empresa recurrente, la demanda de que se trata se encuentra ventajosamente prescrita, ya que entre la fecha en que terminó cada contrato de trabajo y la de la demanda han transcurrido más de tres meses, que es el plazo más extenso que establece el Código de Trabajo para demandar en esta materia.

7.- Que para una mejor comprensión del caso en cuestión, se hace constar que: 1- que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, fueron desahuciados por la entidad Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), de sus puestos de trabajo; 2- que al momento de la terminación del contrato de trabajo eran delegados sindicales departamentales; 3- que de acuerdo con el pacto colectivo estaban amparados por el fuero sindical.

8.- Que son hechos no controvertidos: 1- que los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, interpusieron su demanda luego de ser desahuciados; 2- que todos los trabajadores mencionados anteriormente recibieron sus prestaciones laborales, algunos hicieron reservas en relación a la cantidad recibida.

9.- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sostenido en la sentencia núm. 196, de fecha 11 de junio del año 2008, lo siguiente: Considerando, que el artículo 75 del Código de Trabajo dispone que el desahucio ejercido contra el trabajador amparado por el fuero sindical no surte ningún efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador

ejerce ese derecho, mientras que el artículo 392 del mismo Código establece que “no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”; Considerando, que en vista de esas disposiciones, el empleador que pretende poner término al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, mediante el uso del desahucio está realizando un acto fallido, sin ninguna consecuencia jurídica, manteniendo inalterables las condiciones de trabajo, aunque si incurriendo en un estado de faltas continuo sino cumple con sus obligaciones de proporcionar labores al trabajador con la correspondiente compensación económica; Considerando, que los actos fallidos no pueden poner término a una relación contractual, menos aun cuando un texto legal así lo establece, ni hacen correr los plazos de la prescripción, los cuales en esta materia se inician cuando se genera la terminación del contrato de trabajo, al tenor del artículo 703 del Código de Trabajo; Considerando, que constituye un acto de justicia y racionalidad la vigencia de un contrato de trabajo que dispone la legislación laboral para proteger las actividades sindicales, garantizadas por nuestra propia Constitución y por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, a cuyo cumplimiento se obliga el país por causa de la ratificación de los mismos hecha por el Congreso Nacional, así como la posibilidad de que los trabajadores afectados puedan ejercer las acciones legales que entiendan de lugar mientras dure el estado de faltas continuo, cuya cesación está a cargo del empleador; Considerando, que en la especie la Corte a-qua, al declarar que los contratos de trabajo concluyeron los días 18, 20, y 25 de agosto, 9 y 10 de septiembre y 10 de octubre, le reconoció efecto jurídico a un acto, que por mandato de la ley no surte efecto y determinó la ruptura de contratos de trabajo, que en virtud de los referidos artículos 75 y 392, mantienen su vigencia, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada.

10.- Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un caso similar de nulidad de desahucio, reintegro, solicitud de salarios caídos y daños y perjuicios, estableció mediante sentencia núm. 429, de fecha 19 de agosto del año 2015, lo siguiente: Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibidos por el artículo 75 del Código de Trabajo está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, (B. J., núm. 1142, 11 de enero del 2006), como también que no haya aceptado recibir sus prestaciones laborales por ese concepto, pues de hacerlo así sin expresar reservas está aceptando como tal la terminación del contrato de trabajo; Considerando, que la oferta real de pago es válida cuando se realiza por la totalidad de los valores adeudados, en el caso de la especie cada uno de los recurridos recibió sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y días de salario por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en forma conforme, sin hacer ninguna reserva, firmando la misma, otorgando finiquito y descargo; Considerando, que el derecho del trabajo está sometido a la primacía de la realidad y a la materialidad de los hechos que priman en una búsqueda de la verdad real, en la especie, los recurridos recibieron sus prestaciones laborales ordinarias, independientemente de que podían accionar válidamente por la vulneración a sus derechos fundamentales, pero no por la terminación del contrato, pues están aceptando ante un ministerial en un acto los valores de sus prestaciones y están validando el mismo con su firma, en forma voluntaria y sin reservas; Considerando, que no procedía ordenar su reinstalación a sus labores, pues los trabajadores recurridos aceptaron recibir sus prestaciones laborales en un documento y otorgar descargo, salvo que alegaran y probaran ante los jueces del fondo que fueran objeto de acoso, violencia y

vicio del consentimiento, lo cual no fue presentado ante la corte a qua, lo contrario sería violentar su libertad de elegir y su libertad de trabajo, de todo ciudadano que se expresa en hechos claros y concretos, como es el caso de aceptar sus prestaciones laborales sin hacer reservas, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar sin envío la sentencia por no haber nada que juzgar.

11.- Que de lo anterior queda claramente establecido que al momento de recibir sus prestaciones laborales, firmaron su recibo de descargo en su ejercicio propio de su voluntad, que expresa en la Constitución como el derecho a la libertad de trabajo, en la especie, los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, al momento de recibir sus prestaciones laborales dieron como buena y válida la terminación del contrato de trabajo.

12.- Que si los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, si ellos entendían y alegaban que habían sido objeto de dolo, acoso, violencia, engaño, tanto en sus pretensiones sobre nulidad de desahucio o en todo caso suplemento de las prestaciones, como habían sostenido algunos, debieron demandar en el plazo establecido en el artículo 703, del Código de Trabajo.

13.- Que el artículo 703 del Código de Trabajo establece: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.

14.- Que el artículo 386 del Código de Trabajo dispone: Las federaciones y confederaciones de sindicatos están sujetas a la formalidad de registro que en este Código se establece para los sindicatos.

15.- En este caso ciertamente como establece la sentencia núm. 196, de fecha 11 de junio del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, existía un estado de falta continuo en relación a los trabajadores recurrentes, que estaban protegidos por el fuero sindical, sin embargo, dos puntos resaltantes son: 1- que los trabajadores reciben sus prestaciones laborales y firman recibo de descargo, en un ejercicio propio de su libertad de trabajo, establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 62 numeral 2, que se manifiesta en su derecho de todo trabajador a no trabajar, o dejar de trabajar o no querer volver al trabajo; el cual se materializó cuando recibieron sus prestaciones laborales; 2- que cualquier reclamo sea en diferencia o nulidad del recibo de descargo firmado, debió reclamarse en el plazo de los tres meses establecido en el artículo 706 del Código de Trabajo y no lo hicieron.

16.- La Constitución Dominicana protege la libertad sindical y la negociación colectiva. Y así lo hicieron constar las decisiones de la jurisprudencia y los casos a fines del presente proceso, sin embargo, son los recurrentes que firmaron y aceptaron sus prestaciones laborales, no hubo falta continua, pues la empresa le pagó sus prestaciones laborales a cada uno de los trabajadores.

17.- Que el artículo 392 del Código de Trabajo expresa: No producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.

18.- Que carece de pertinencia jurídica pretender solicitar la nulidad de desahucio, recibir las

prestaciones laborales y firmar un recibo de descargo al respecto.

19.- Que como ha dicho la jurisprudencia que esos trabajadores actuaron en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de trabajo, que en términos naturales es el derecho a elegir, a no seguir trabajando independientemente de la protección que pudiera tener, como es el caso de la especie. Por lo que de lo anterior se establece que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

20.- Que el segundo medio de casación es sobre la falta de ponderación de los documentos de la causa, violación o falta de aplicación del principio IV del Código de Trabajo, desconocimiento de la Constitución y de los convenios de la OIT: 81 y 98., donde la parte recurrente sostiene en síntesis que en fecha 5 de julio del año 2004, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), fue informada de la condición de delegados sindicales de los recurrentes, junto a otro grupo de trabajadores, que pasaban a beneficiarse del fuero sindical, también remitida a las autoridades administrativas de la Secretaría de Estado de Trabajo, todo en cumplimiento del pacto colectivo en su cláusula 4, lo que no le importó a la recurrida puesto que remitió cartas de desahucios a los trabajadores los días 18, 20 y 25 de agosto, 9 y 10 septiembre y 10 de octubre del año 2004; que esas comunicaciones, incluso fotocopias de cheques, reposan en el expediente, las que de la corte a quo de haber ponderado por un lado, se convencería de que el desahucio no procedía, y hubiese considerado las maniobras de la empresa violatorias al principio fundamental IV del Código de Trabajo, el cual señala que: en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos. Así, al no cumplir CORAASAN con lo establecido en la cláusula no. 4 del pacto colectivo, la corte a quo debió decidir al igual que el juez de primer grado, considerando violatoria a las leyes las actuaciones de dicha empresa y por ende le condenó a una suma indemnizatoria para cada trabajador, lo que debió llevar a la corte a qua a rechazar el medio de inadmisión y en su lugar, confirmar la sentencia del juez de primer grado. De igual forma la sentencia recurrida violenta la constitución de la República en su artículo 8, numeral 11, letra a: la organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios y otras asociaciones de la misma índole se ajusten a sus estatutos y ensanchen su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos. Más grave aún es el desconocimiento de los artículos 2 y 3, párrafo 1º del convenio 87 de la OIT, que es parte de nuestra legislación nacional, por decisión de nuestro congreso, el cual expone: los trabajadores y los empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tiene el derecho de constituir organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

21.- Es menester hacer constar que el artículo 8 numeral 11, al que hace referencia el recurrente en su segundo medio de casación, corresponde a la Constitución Dominicana del año 2002, la cual fue derogada; pues el artículo 62 párrafos 3 y 4 de nuestra Carta Magna del año 2015 y que está vigente, es el que versa sobre la libertad sindical.

22.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación establece: CONSIDERANDO, que en modo alguno los trabajadores cuestionan el aspecto antes analizado, es decir, no niegan que entre la fecha en que cada uno de ellos fue desahuciado y la de su demanda hayan transcurrido más de tres meses; en cambio, la defensa de los demandantes sobre este

particular se circunscribe a que la alegada prescripción, no se ha producido, por el hecho de que el desahucio carece de valor jurídico, pues al momento del desahucio se encontraban amparados por el fuero sindical, por lo que entienden esta Corte debe, en primor orden, dejar por establecido ese hecho, para luego, proceder de inmediato a valorar los méritos del referido medio de inadmisión, el cual, por vía de consecuencia, debe ser rechazado; CONSIDERANDO, que el hecho de que esta Corte haya decidido no hacer consideraciones en cuanto al fundamento legal de la supuesta nulidad del desahucio alegada por los recurridos, en nada impida que esta Corte pueda decidir respecto al medio de inadmisión propuesto, en virtud de que para llegar a una conclusión sobre este punto, como en efecto hemos llegado en el sentido de que estamos en presencia de un medio de inadmisión por prescripción, sólo basta con determinar la fecha en que la empresa ejerció el desahucio y la fecha en que fue interpuesta la demanda, hechos estos que están debidamente documentados en el expediente, y que en uno de los párrafos anteriores ha sido objeto de ponderación; CONSIDERANDO, que en cuanto al argumento de los recurridos en el sentido de que esta Corte se pronuncie en relación a la nulidad del desahucio previo al medio de inadmisión, hay que destacar que una de las características propia de los medios de inadmisión consiste en que al momento el órgano Judicial dilucidar su pertinencia o no, le está impedido legalmente decidir cuestiones relativas al fondo de la controversia suscitada, ya que no se discute el derecho en sino la facultad del demandante, de poder estar en justicia. Que actuar conforme pretende la parte recurrida, en el sentido de que esta jurisdicción se pronuncie respecto a la nulidad del desahucio, sería desnaturalizar el objeto fundamental de todo medio de inadmisión, el cual, no es otro que sustraer cuestiones relativas al fondo de la controversia, por haber quedado aniquilado su derecho de acudir a justicia, ya sea por la falta de calidad, interés, prescripción, causa juzgada, etc.; CONSIDERANDO, que el fundamento de la prescripción responde a la necesidad social al no mantener pendientes, de manera indefinidas, acontecimientos o eventos susceptibles de ser sometidos al ámbito judicial; es decir, poner fin a la indecisión de reclamar cierto derecho o de procurar sanción para determinada infracción de naturaleza penal; pues dejarla posibilidad de llevar a justicia una determinada situación jurídica sine die, es permitir que la incertidumbre se encuentre latente en el potencial demandado ante la eventualidad permanente de poder ser objeto de un proceso y además, bajo el riesgo injustificable a cargo del demandado, de que por el inexorable paso del tiempo, las pruebas o piezas documentales que correspondan, hayan desaparecido.

23.- Que en la presente no existe distinción de la aplicación de las leyes de trabajo que tienen un carácter territorial entre dominicanos y extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales en relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común, sino una aplicación de derecho constitucional del ejercicio de la libertad de trabajo.

24.- Que no existe falta de ponderación de documentos, sino un examen integral y un análisis de una situación relevante que determinó el curso del proceso. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso dejó claro que los trabajadores, luego del desahucio ejercido en su contra, aceptaron sumas de dinero como pago de derechos laborales, que aunque sí bien es cierto, algunos hicieron reservas en cuanto al faltante de otras cantidades, evidencia su plena conciencia de que estaban frente a un hecho cierto y consumado; para el empleador los contratos de trabajo habían llegado a su fin, desde luego a partir de ese momento disponían de tres meses para acudir al órgano judicial competente para enmendar la acción supuestamente

ilegal, sin embargo, no fue sino hasta aproximadamente seis meses después de ese episodio que decidieron interponer su demanda.

25.- Que el tribunal de fondo determinó en una aplicación razonable de lógica en una búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, ante un hecho cierto que es que la falta continua derivada de la aplicación del fuero sindical expresada en el artículo 392 del Código de Trabajo, desaparece si la persona recibe en forma libre y voluntaria sus prestaciones laborales, hecho no controvertido por las partes y con documentos en el expediente, en ese momento se iniciaba un plazo para presentar cualquier reclamación, situación que tampoco fue controvertida de que el plazo estipulado por la ley se había vencido.

26.- Que no existe violación a la Constitución Dominicana, ni a los convenios internacionales, ratificados por el Congreso Dominicano de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ni falta de aplicación al principio IV del Código de Trabajo, cuando los recurrentes por razones propias no interpusieron sus reclamaciones laborales fuera del tiempo estipulado por la ley, luego de aceptar en hecho y en derecho en un acto firmado y cierto que las relaciones de trabajo con la recurrida habían terminado y recibirían por ese hecho sus prestaciones laborales, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

27.- Que el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente es sobre la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, en donde sostiene en síntesis que la sentencia atacada violó todo el sistema legal, jurisprudencial y doctrinario dominicano, así como los principios básicos de los convenios internacionales, la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia carente de motivos y de base legal, la cual sólo se circunscribe a motivar que la demanda fue interpuesta después de los seis (6) meses, pero desnaturalizó los hechos, ya que éstos indican a todas luces que la empresa se encontraba y se encuentra en un estado de falta continua. Así, para fallar como lo hizo, contrario a las leyes y andamiaje jurídico en general, la corte trae una decisión de la Sala Constitucional de Colombia, la cual no puede tener primacía sobre nuestro Código de Trabajo, nuestra Carta Magna, nuestra Jurisprudencia, los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y nuestra doctrina, pero que además según dice la corte a quo, establece que “con el fin de lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social, la ley pretende evitar que un trabajador aforado pueda reclamar reintegro después de muchos años de ocurridos los hechos.

28.- Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: CONSIDERANDO, que precisamente es deber de todo Estado, procurar, como vía efectiva para el goce de una verdadera seguridad jurídica, establecer reglas claras de derecho, las cuales deben coexistir dentro de un ambiente confiable, estable y predecible. En el caso nuestro, la seguridad jurídica tiene su fuente primaria en la Constitución Política, cuando en la primera parte de su artículo 8 establece: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos; asimismo, más adelante, ese mismo texto consagra una diversidad de derechos, entre los cuales merece destacar el numeral 5, el cual dispone: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.;

como se nota, estas disposiciones han sido erigidas con la finalidad de la protección efectiva de los derechos de todo ciudadano, dentro de los cuales, de forma universal, los distintos ordenamientos jurídicos han incorporado la fijación de un tiempo límite para poder demandar en justicia, no importa la materia ni la naturaleza del asunto de que se trate. Principios universales que han sido incorporados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre de 1969, de la cual nuestro país es signatario. CONSIDERANDO, que finalmente, es oportuno traer a colación, por la estrecha relación que guarda con nuestro criterio, parte de las motivaciones de la Sentencia dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, de fecha cinco de abril del año 2000, cuando a raíz de una demanda incoada por el señor Benjamín Ochoa Moreno en inconstitucionalidad de los artículos 3° y 6° del decreto 204 de 1957, que sustituyeron los artículos 114 y 118 del Código Procesal del Trabajo de Colombia, relativo a la imprescriptibilidad del fuero sindical, esta Corte señaló lo siguiente: “En numerosas oportunidades, esta Corporación” ha señalado que los derechos constitucionales, como tales, en general, no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano (CP arts. 1° y 5°). Sin embargo, la Corte también ha precisado que no por ello la prescripción extintiva vulnera el orden constitucional, ya que ésta cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, tal y como esta Corte lo ha reconocido con claridad. En ese mismo orden de ideas, esta Corporación ha precisado que las reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripción o caducidad, sin que por ello se vulnere la imprescriptibilidad del derecho constitucional. Dijo entonces esta Corte: “Así, el derecho al trabajo o la libertad económica son como tales imprescriptibles, por lo cual no puede la ley, por ejemplo, establecer que quien deje de trabajar durante un determinado término pierde la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, bien puede la ley señalar que, si una persona no reclama en un plazo prudente el dinero que se le debe como producto de haber realizado una determinada labor, entonces pierde el derecho a exigir ese dinero, sin que se pueda decir que se está afectando su derecho al trabajo como tal, el cual sigue siendo imprescriptible. Por ello, y como bien lo destaca la interviniente, esta corte habla reconocido que en nada desconoce la Carta que la ley establezca la prescripción de la acción laboral. Conforme a lo anterior, que la norma acusada establezca un término de prescripción para que el trabajador o el sindicato adelanten la acción de reintegro o de restitución no viola la Constitución, pues la disposición no está señalando que, si un representante sindical no ejerce su fuero sindical en un periodo, entonces pierde esa garantía constitucional. Lo que la norma establece es que si ocurre un hecho específico, que pueda ser considerado violatorio del fuero sindical, pero el sindicato o el trabajador aforado no utilizan la acción de reintegro en un término determinado, entonces prescribe la posibilidad de utilizar esa acción. Es obvio pues que esa prescripción opera específicamente en relación con ese hecho concreto, pero que el trabajador podrá utilizarla por otros comportamientos del empleador, que puedan afectar el fuero sindical. En ese sentido. Norma impugnada no está consagrando la prescriptibilidad del fuero sindical, lo cual sería contrario a la Carta, sino la prescripción de reclamaciones concretas que puedan surgir de ese derecho constitucional, lo cual es legítimo y razonable. En efecto, de esa manera, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica y promover la paz social, la ley pretende evitar que un trabajador aforado pueda reclamar su reintegro después de muchos años de ocurridos los hechos.

29.- Que existe falta de base legal cuando el tribunal no examina, documentos que hubieran podido darle una solución distinta al proceso o el tribunal no da en la sentencia motivos suficientes y adecuados o que no analiza las pruebas aportadas. En la especie, lo que existe en la corte a quo es una motivación cuyo fundamento es que no hay acción imprescriptible en materia laboral a través de un ejercicio lógico de dialogo judicial de obtener una misma sentencia; la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dejado claro en sentencia anteriormente citada , que no se puede ordenar reintegro de trabajadores que aceptaron sus prestaciones laborales y firmaron un documento o recibo al respecto, en el caso además de ese hecho no controvertido, luego del mismo dejaron pasar el plazo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, para interponer la demanda por lo cual la corte a quo en un ejercicio de buen derecho, declaró la prescripción de la acción acorde a las disposiciones del artículo 58 del Código de Trabajo.

30.- Que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en violación a la legislación laboral, falta de interpretación de la ley, violación a los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), desconocimiento y violación de los artículos 75, 391, 392, 703 y 705 del Código de Trabajo, tampoco al pacto colectivo firmado entre las partes, haciendo una correcta ponderación de documentos y de las disposiciones del principio fundamental IV del Código de Trabajo, no hubo en el caso falta de base legal y desnaturalización de los hechos y los documentos, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

31.- Que las costas pueden compensarse en virtud de la desigualdad compensatoria, la tutela judicial efectiva, el principio protector y el particularismo en materia laboral.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, contra de la sentencia núm. 00008-2009, dictada en fecha 5 de febrero del año 2009, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici